



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO EN LO CIVIL, COM. Y CONT. ADM. FEDERAL
DE LA PLATA 2

Secretaria N° 5

8139/2025

RUMBO, MARTIN Y OTRO c/ JEFATURA DE GABINETE DE
MINISTROS DE LA NACION s/AMPARO LEY 16.986

La Plata, (fechado digitalmente en SISTEMA LEX 100PJN).- JL

Y VISTO: este expediente n° FLP 8139/2025, caratulado “Rumbo, Martin y otro c/ Jefatura de Gabinete de Ministros de la Nación s/amparo ley 16.986”, de cuyo examen

RESULTA:

.1. Que Martín Rumbo, Valeria Levi, Jorge Raúl Geffner, Adali Pecci, Analía Silvina Trevani, y Romina Gamberale, todos representantes e integrantes de la Red Argentina de Autoridades de Institutos de Ciencia y Tecnología (RAICYT), se presentaron por derecho propio y a la vez, en su calidad de afectados, también en representación del colectivo de investigadores e investigadoras que cumplen funciones en el Consejo Nacional de Investigaciones Científicas y Técnicas (CONICET), con el patrocinio letrado del Dr. Jerónimo Guerrero Iraola, la Dra. Mariana A. Katz, y el Dr. Joaquín Benavidez a promover esta acción de amparo contra el Estado Nacional (Secretaría de Innovación, Ciencia y Tecnología de la Jefatura de Gabinete de Ministros de la Nación) a raíz de lo que consideraron una denegatoria al pedido de información pública oportunamente efectuado.

Justificaron su legitimación activa e hicieron mención al cumplimiento de los requisitos de la Acordada 12/2016 de la Corte Suprema a los efectos de su invocada representación colectiva.

Hicieron mención a la información pública requerida en sede administrativa y a la falta de respuesta de la accionada.

En forma previa denunciaron lo que denominaron una “Parálisis del Sistema Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación (SNCTI)”, generada por una reducción histórica de fondos, subejecución presupuestaria y suspensión de programas de investigación en diversas áreas estratégicas dentro del SNCTI, que pone riesgo a más



de 12.176 investigadores del CONICET. Narraron que, según un informe del Centro Iberoamericano de Investigación en Ciencia, Tecnología e Innovación (2025), el crédito presupuestario en Ciencia y Tecnología cayó un 21,8% en 2025 (tras una disminución del 32,9% en 2024), acumulando una pérdida del 47,2% en dos años.

Indicaron que la Mesa Coordinadora de la Red de Autoridades de Institutos de Ciencia y Técnica (RAICyT) denunció ante el Banco Interamericano de Desarrollo (BID) la ejecución irregular de un programa de financiamiento y el incumplimiento del préstamo N°5293/OC-AR, destinado al financiamiento de proyectos de investigación local, de cuyos fondos –la mayoría de los cuales, señalaron, son gestionados por la Agencia Nacional de Promoción de la Investigación, el Desarrollo Tecnológico y la Innovación–, la demandada habría hecho un uso discrecional al no destinarlos a los fines establecidos. Afirmaron que ese comportamiento podría generar responsabilidades y sanciones para el Estado Nacional.

Por otra parte, señalaron que la Ley 25.467 creó el SNCTI para promover e impulsar la actividad científica, tecnológica y de innovación en nuestro país, estableciendo, entre otras disposiciones, la obligación del Estado Nacional de financiar *la parte sustantiva de la actividad de creación de conocimiento*” (Art. 5 Inc.b) y que en función de dicho objetivo se dictó la ley 27.614 de Financiamiento del SNCTI, cuyo art. 6 obliga a la demandada a garantizar el incremento progresivo y sostenido de los recursos destinados al SNCTI, según la tabla progresiva que transcribieron.

Explicaron que con el interés de controlar el cumplimiento de esa obligación es que efectuaron un pedido de información pública vinculada directamente con las gestiones asociadas al financiamiento de programas y fondos del SNCTI establecidos en el Plan Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación, aprobado por la Ley N° 27.738, y en el Plan Estratégico Institucional 2022-2030 de la Agencia I+D+i.

Se quejaron de las respuestas proporcionadas por la demandada que calificaron de evasivas e incompletas. Denunciaron que esa conducta reticente evidencia el flagrante incumplimiento de su obligación de brindar acceso a la información pública. Además, señalaron que ello configura una denegatoria injustificada en los términos del art. 13 (parr. 3°) de la Ley N° 27.275, puesto que el derecho de acceso a la información pública no se agota con el hecho de brindar información de cualquier modo, sino que los sujetos obligados a brindar la información pública deben respetar lineamientos básicos, entre los que destacaron la transparencia activa, la máxima divulgación, el máximo acceso y la máxima premura (conf. art. 2, 7 y 32 de la Ley N°27.275), lineamientos que, aseguraron, no fueron respetados en la instancia administrativa y por debieron promover la presente acción.





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO EN LO CIVIL, COM. Y CONT. ADM. FEDERAL
DE LA PLATA 2

Secretaria N° 5

Señalaron que el día 5 de diciembre del 2024 presentaron un pedido de acceso a información pública en sede administrativa requiriendo información sobre: 1. Asignación y ejecución presupuestaria de la Agencia Nacional de Promoción de la Investigación, el Desarrollo Tecnológico y la Innovación; 2. Fondos gestionados por la Agencia Nacional de Promoción de la Investigación, el Desarrollo Tecnológico y la Innovación; 3. Programas y proyectos del ex Ministerio de Ciencia y Tecnología; 4. Estado de cumplimiento de la Ley N° 27.738 (Plan Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación); 5. Ingresos por patentes, investigaciones y desarrollo de empresas de base tecnológica; 6. Ingresos a la Carrera de Investigador Científico y Tecnológico (CIC) y a la Carrera de Personal de Apoyo (CPA); 7. Informe presupuesto asignado a ciencia y tecnología aprobado en 2022, ejecutado desde 2023, y prorrogado para el ejercicio 2024; 8. Informe presupuesto proyectado y presentado ante el Honorable Congreso de la Nación, para el ejercicio 2025 en materia de financiamiento del sistema científico - tecnológico.

Relataron que el día 30 de diciembre del 2024, en el marco del expediente EX-2024-133477852-APN-DNPAIP#AAIP, la responsable de acceso a la información pública de la Jefatura de Gabinete de Ministros les envió por correo electrónico la nota NO-2024-142619881-APN-JGM comunicándoles que habían hecho uso de la prórroga de 15 días hábiles, prevista en el artículo 11 de la Ley 27.275. Mencionaron que, más tarde, el 22 de enero del 2025, dicha funcionaria les envió las respuestas (a través de documentos PDF con archivos embebidos).

Recibida la contestación, la parte actora consideró insuficientes dichas respuestas en un sentido que calificó como denegatoria injustificada del pedido de información pública en los términos del art. 13 párr.3° de la Ley N°27.275.

Ello, puesto que, en primer lugar, afirmó que la demandada nada informó respecto a los programas: Construir Ciencia; Equipar Ciencia; ImpaCT.AR Ciencia y Tecnología; Pampa Azul; PoblAr; Parques de Producción Social, así como sobre los Proyectos Federales de Innovación (COFECyT) y los Proyectos Regionales del Consejo Federal de Ciencia, Tecnología e Innovación (COFECyT), requeridos en el punto 3.a.i a ix de su presentación. En segundo término, por no informar sobre lo requerido en el punto 3.b) de su petición: las acciones tendientes a cumplir con lo dispuesto en los arts. 2, 5 y 6 de la Ley N° 27.614 durante el año en curso, habiendo sido la respuesta una mera referencia a las facultades que dicha norma le otorga al Jefe de Gabinete de Ministros (art.7). En tercer lugar, respecto del punto 4.a y b de su solicitud de información, aseguró que la demandada tampoco brindó información sobre las acciones realizadas por el Poder Ejecutivo para cumplir con la Ley, ni especificó los



avances en la ejecución del Plan Operativo, que incluyan definiciones vinculadas al financiamiento y los niveles de inversión para cada una de las líneas contempladas en las agendas territoriales desde noviembre del 2023 a la fecha, limitando su respuesta a la referencia a un link cuyo contenido no informa lo requerido

Por ello pidió que se condene a la demandada a brindar de manera completa la información pública solicitada.

Al fundar en derecho su pretensión citó los precedentes Fallos: 335:2393 y 337:256 sobre el derecho a la información pública.

Asimismo, dada la vinculación del objeto del reclamo con los intereses que pretenden proteger a través de la obtención de la información pública requerida, los demandantes invocaron instrumentos internacionales que –aseguraron- reconocen el derecho a la ciencia como derecho humano, y establecen la obligación del Estado de promover, garantizar el desarrollo científico como un bien público, así como asegurar su estabilidad y financiamiento. Finalmente, indicaron que la anulación del Plan Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación 2030 ocasionaría una parálisis en las redes de investigación comprometiendo acuerdos internacionales; reduciría la inversión en áreas estratégicas como salud, energía, tecnología e industria; e impactaría en la formación de nuevas generaciones de científicos, afectando la soberanía científica y tecnológica del país. Concluyeron que ello no solo vulnera el derecho a la ciencia, sino que también compromete el desarrollo sostenible del país y su posicionamiento en la comunidad internacional.

Ofrecieron prueba documental, hicieron reserva del caso federal y pidieron que oportunamente se hiciera lugar a la demanda.

.2. Corrida la vista al Fiscal éste produjo su dictamen. Tuvo en consideración el domicilio de los diferentes actores, su pretensión formulada por derecho propio y en representación del colectivo de investigadores e investigadoras de CONICET. Sobre su legitimación activa señaló los amplios términos por los que el art. 4 de la ley 27.275 legitima a “toda persona” al ejercicio de la acción. Luego, en relación a la pretensión de legitimación colectiva expuso que los accionantes, con la finalidad de que se provea la totalidad de la información pública solicitada, pretenden otorgar a la acción de amparo el carácter de colectivo, arrogándose, en calidad de afectados, la representación de la totalidad de los investigadores del CONICET. El Fiscal sostuvo que la facultad de interponer la acción, destinada a obtener información pública completa, es una atribución propia de los sujetos que realizaron su solicitud a la demandada, en su calidad de afectados legitimados para su promoción, y agregó que, en tal orden de





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO EN LO CIVIL, COM. Y CONT. ADM. FEDERAL
DE LA PLATA 2

Secretaria N° 5

ideas, dada la naturaleza pública de la información que se requiere y el modo en que se presentan los peticionantes –en su condición de afectados–, dicha información pública completa, en los términos solicitados, será accesible para la comunidad - científica y no científica- en su totalidad, por lo que entendió que no nos encontramos ante un proceso colectivo en los términos de la Acordada n°12/2016 de la Corte Suprema de Justicia de la Nación.

Luego, consideró que, conforme el art. 14 de la ley 27.275, este juzgado es competente dado el domicilio de uno de los actores, Martín Rumbo.

.3. Por auto de 10/04/2025 se tuvo a los actores por presentados, por parte en cuanto demandaron por derecho propio, y por promovida la acción de amparo contra el Estado Nacional (Secretaría de Innovación, Ciencia y Tecnología de la Jefatura de Gabinete de Ministros de la Nación), en los términos del art. 14 de la ley 27.275, y del art. 43 CN y ley 16.986. Asimismo, se rechazó imprimir al presente el trámite del proceso colectivo, compartiendo lo dictaminado por el Fiscal.

.4. Requerido el informe del art. 8 de la ley 16.986, la demandada lo contestó mediante su presentación de 25/04/2025 a las 16:58hs.

Cabe mencionar, en primer término, que en el punto 4.3 del escrito aludido la accionada planteó la incompetencia de la acción respecto de los actores Pecci, Trevani, Gamberale, Levi y Geffner, quienes no poseen domicilio real acreditado en la ciudad de La Plata. Mencionó que esa circunstancia también fue advertida por el Señor Fiscal al emitir su dictamen, por lo que debería considerarse que la jurisdicción en el presente sólo se mantiene válida exclusivamente con relación al actor Martín Rumbo, que sí posee domicilio en esa ciudad, pero que es improrrogable respecto del resto de los accionantes, de modo tal que la sentencia sólo podrá tener efectos (beneficiosos o desfavorables) respecto de este último.

En su presentación la accionada repasó los antecedentes de la causa, cuestionó lo manifestado en la demanda sobre la denunciada inejecución presupuestaria, desfinanciamiento, utilización discrecional y/o desvío injustificado de fondos públicos con afectación específica, aduciendo que no son argumentos adecuados, aptos y eficaces para alzarse contra una supuesta denegatoria de acceso a la información pública en sede administrativa. Dijo que advierten tal circunstancia porque al introducir argumentos sobre aspectos que no hacen al objeto de la pretensión se afecta su derecho de defensa, tanto de su representada como de los funcionarios públicos que pudieran verse involucrados en las conductas denunciadas.



Aseguró que la demandada brindó respuesta a cada una de las preguntas formuladas por los requirentes, sin efectuar reserva alguna o excepción fundada en la Ley N° 27.275, obrando de buena fe y en cabal entendimiento de que con ello se satisfacía la solicitud de averiguación efectuada.

Señaló que las preguntas exigían respuestas complejas y minuciosas, lo que exigió prorrogar el plazo de contestación. Además, agregó que la formulación de las respuestas requirió de la intervención conjunta de varios órganos de la Administración Pública centralizada (Jefatura de Gabinete de Ministros y Secretaría de Innovación, Ciencia y Tecnología), como así también de organismos que forman parte de la Administración Pública descentralizada (CONICET y Agencia I+D+i) y fue proporcionada en el estado en que se encontraba al momento en que se efectuó el pedido, es decir, sin producirla, y simplemente limitándose a brindar el derecho de acceso a ella.

Sobre la alegada falta de respuesta, dijo que la demandada se expidió respecto de los puntos requeridos, brindando la información pública con la que contaba, lo que resulta empíricamente comprobable a partir del cotejo de las actuaciones administrativas. Aseguró que lo que sucedió es “que los accionantes se han encontrado con información pública que no les satisface, no porque no les haya sido brindada, sino porque no están de acuerdo con lo que emana de ella, no les gusta o no les resulta conveniente a sus intereses personales y/o colectivos”; pero afirmó que esa discrepancia subjetiva no los habilita a iniciar este proceso de amparo.

Adujo que las circunstancias del caso no ameritaban excitar la jurisdicción federal, sino simplemente realizar un pedido de ampliación de la información pública oportunamente obtenida en sede administrativa. Afirmó que los demandantes optaron por la vía judicial con el propósito de “poner de manifiesto lo que la actual gestión de gobierno hace o deja de hacer en torno a la materia de innovación, ciencia y tecnología”, pudiendo haber insistido por la vía administrativa para “acceder efectivamente a la información pública solicitada”. Objetó así el reclamo de autos asegurando que el caso revela una “intencionalidad política” no disimulada.

Luego se refirió a la procedencia de la acción de amparo. Sobre el punto, dijo que el artículo 14 de la Ley N° 27.275, al admitir la utilización de la vía del amparo ante actos denegatorios del acceso a la información pública, sólo declara inaplicables los recaudos de admisibilidad “formal” previstos en el artículo 2° de la Ley 16.986, por lo que –a su entender- serían de aplicación los demás extremos previstos en la regulación de dicho instituto.





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO EN LO CIVIL, COM. Y CONT. ADM. FEDERAL
DE LA PLATA 2

Secretaria N° 5

En tal orden de ideas, mencionó que el acto contra el que se promueve la demanda en el sub lite carece de la arbitrariedad o ilegalidad manifiesta que requieren el art. 43 CN y el art. 1° de la Ley 16.986 para la viabilidad de la acción. En ese sentido afirmó que la información solicitada fue brindada en forma clara, precisa y completa, y agregó que, frente a ello, la sola manifestación de la parte actora consistente en señalar que “*no se respondió nada*” respecto de determinados puntos (cuando tales requerimientos –aseguró– fueron contestados), no es suficiente para cubrir su carga procesal de establecer con precisión cuál sería la información pública que considera omitida o incompleta, poco clara o eludida. Sostuvo que, de tal modo, no se configura el carácter manifiesto de la arbitrariedad exigida por la normativa que regula la acción de amparo.

Finalmente afirmó que a la parte actora “no le interesa [...] conocer realmente la información pública requerida, por la sencilla razón de que ya la conoce a la perfección” y que la acción judicial no responde a ese interés sino al de utilizar este medio para cuestionar las políticas que la actual gestión de gobierno lleva a cabo en materia de innovación, ciencia y tecnología, que –según expresó– “no les resultan convenientes” a quienes aludió como “estos señores” (sin precisar si se refería a la Red Argentina de Autoridades de Institutos de Ciencia y Tecnología –RAICYT- o al conjunto de investigadores del CONICET). Agregó que esas personas “se habían acostumbrado a anteriores gestiones de gobierno que despilfarraban fondos públicos so color de impulsar programas de innovación, ciencia y tecnología que todavía se está tratando de desentrañar para qué servían realmente, cuáles fueron los resultados obtenidos a partir de ellos, en qué beneficiaban al Estado, a la Nación y/o, en definitiva, al pueblo argentino”.

Ofreció prueba documental, planteó el caso federal y pidió que se rechace la acción de amparo.

Y CONSIDERANDO:

.I. Ante todo, cabe referirse al planteo de incompetencia introducido por la demandada. Ésta consideró que debe pronunciarse una declaración en tal sentido respecto de los actores Pecci, Trevani, Gamberale, Levi y Geffner, quienes no tienen domicilio real acreditado en la ciudad de La Plata, circunstancia que –señaló la demandada- fue advertida por el Fiscal al emitir su dictamen. Según la accionada, debe disponerse que la jurisdicción en el presente sólo se mantiene válida respecto de Martín Rumbo, cuyo domicilio se encuentra en esa ciudad, e indicarse que la sentencia sólo



podrá tener efectos (beneficiosos o desfavorables) respecto de este último, pero no de los restantes litisconsortes.

Corrido el traslado del planteo, la parte actora expresó, en sustancia, que el objeto del presente proceso es único e indivisible: obtener información pública cuya denegación afecta no sólo a los actores, sino a toda la comunidad científica y a la sociedad en su conjunto y que, así, aceptar la excepción de incompetencia supondría fragmentar artificialmente el litigio, generar un dispendio jurisdiccional y privar a las personas del acceso efectivo a la justicia.

Que para resolver el punto estimo que, tal como lo indicó el Fiscal, toda vez que el coactor Martín Rumbo tiene domicilio en esta ciudad, se configura el supuesto previsto en el art. 14 de la ley 27.275 por lo que corresponde la competencia de este tribunal para entender en la causa.

En lo que concierne a la aptitud de los demás litisconsortes de acumular sus pretensiones en este proceso, estimo que nada impide que esos codemandantes puedan proceder de ese modo. En efecto, la naturaleza del objeto del reclamo –la pretensión de que se satisfaga su derecho al acceso a la información pública indicada en su pedido– es indivisible para todos los litigantes, de tal suerte que la decisión definitiva afectará de igual manera a todos ellos, independientemente de que se los excluya del proceso, tal como lo pretende la demandada, o no se lo haga. Agréguese que, además de que se trata de la misma información pública cuyo acceso pretenden los distintos coactores, la pretensión se funda en la misma causa (cfr. art. 88 CPCCN).

En el marco de lo expuesto, se observa que en la especie no se afecta la garantía del juez natural (art. 18 CN) por la acumulación subjetiva de pretensiones realizadas por los demandantes. Ello, aun cuando lo sea, como en el caso, por la promoción conjunta por parte de sujetos que, en el supuesto de haber accionado individualmente, la causa respectiva habría debido tramitar ante otra jurisdicción territorial. Contrariamente a resultar un temperamento desaconsejable, la referida acumulación de pretensiones se presenta en el sub examine como un medio razonable para evitar pronunciamientos contradictorios que podría originar la promoción de varios procesos judiciales sobre el mismo objeto indivisible.

Lino Palacio ha señalado que este tipo de acumulación “Se halla justificada no sólo por razones de economía procesal —como ocurre en el caso de acumulación objetiva— sino, particularmente, por la necesidad de conjurar el riesgo de decisiones contradictorias y el consiguiente escándalo jurídico que fácilmente puede originar el tratamiento autónomo de pretensiones vinculadas por el mencionado tipo de conexión.





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO EN LO CIVIL, COM. Y CONT. ADM. FEDERAL
DE LA PLATA 2

Secretaria N° 5

La acumulación subjetiva procede siempre que las distintas pretensiones sean conexas en virtud de la causa, del objeto, o de ambos elementos a la vez (CPN, art. 88), o sea, respectivamente, cuando se invoque como fundamento de ellas una misma relación jurídica o una misma situación de hecho o cuando medie coincidencia respecto de la clase de pronunciamiento que se pide (objeto inmediato) y la cosa, hecho o relación jurídica sobre que dicho pronunciamiento debe versar (objeto mediato)” (ver, Lino Enrique Palacio, Manual de Derecho Procesal Civil, LexisNexis, Abeledo-Perrot, 17° Ed., Buenos Aires, 2003, pag 117).

En consecuencia, la excepción articulada deberá ser desestimada.

.II. En cuanto a la procedencia de la vía elegida, cabe mencionar que el art. 14 de la ley 27.275 dispone que “las decisiones en materia de acceso a la información pública son recurribles directamente ante los tribunales de primera instancia en lo contencioso administrativo federal”, que “no podrá ser exigido el agotamiento de la vía administrativa” y que “el reclamo promovido mediante acción judicial tramitará por la vía del amparo y deberá ser interpuesto dentro de los cuarenta (40) días hábiles desde que fuera notificada la resolución denegatoria de la solicitud o desde que venciera el plazo para responderla, o bien, a partir de la verificación de cualquier otro incumplimiento de las disposiciones de esta ley. No serán de aplicación los supuestos de inadmisibilidad formal previstos en el artículo 2° de la ley 16.986”.

Asimismo, el art. 13 indica en su última parte que “La denegatoria en cualquiera de sus casos dejará habilitadas las vías de reclamo previstas en el artículo 14 de la presente ley”, a la vez que también consigna que “El silencio del sujeto obligado, vencidos los plazos previstos en el artículo 11 de la presente ley, así como la ambigüedad, inexactitud o entrega incompleta, serán considerados como denegatoria injustificada a brindar la información”.

En función del plexo de disposiciones indicado se observa que no es necesario, tal como lo plantea la demandada, justificar la configuración de los recaudos de procedencia del amparo previstos en el art. 43 CN y la ley 16.986, tales como el carácter manifiesto de la ilegalidad o ilegitimidad del acto, según así lo ha argumentado en el informe circunstanciado. Sólo basta con examinar si se presenta alguno de los supuestos que habilitan las vías de reclamo previstas en el art. 14 de la ley, tales como el de la denegatoria prevista en el art. 13 de la ley.

Sobre la configuración de la denegatoria al pedido de información como presupuesto de la acción promovida, debe tenerse en cuenta que la actora interpretó



operada dicha denegatoria por darse el supuesto de entrega incompleta previsto en la citada norma, debido a las respuestas de la administración que la actora calificó como “evasivas e incompletas”. En función de lo así expuesto, toda vez que la demanda se ha formulado alegando que se configura, en el sub examine, la denegatoria consignada en el art. 13 de la ley, y dado que dicha norma prevé que, en tales supuestos, quedan habilitadas las vías de reclamo previstas en el art. 14, corresponde considerar correcta la elección de la vía efectuada por la parte actora y tener por admisible la acción de amparo promovida.

.III. El asunto en debate se refiere a que la actora consideró que la demandada incurrió en una denegatoria de la solicitud de información pública, en función de la entrega incompleta de los datos solicitados, mientras que la accionada sostuvo que respondió a cada una de las preguntas formuladas por los requirentes brindando la información pública con la que contaba, sin reserva, obrando de buena fe y en el entendimiento de que con ello se satisfacía la solicitud de averiguación efectuada. También argumentó la accionada que el problema planteado no consiste en una ausencia de información, sino de que la información suministrada no satisface a los accionantes porque “no están de acuerdo con lo que emana de ella, no les gusta o no les resulta conveniente a sus intereses personales y/o colectivos”.

Que para analizar el punto, debe tenerse en cuenta que, de la prueba acompañada surge que el pedido de información pública se hizo enumerándolo en 8 puntos y varios sub-ítems, algunos de los cuales –según denunció la actora- no fueron objeto de respuesta.

Del escrito de demanda y la documental adjunta surge que los ocho puntos de información requerida fueron los siguientes: 1. Asignación y ejecución presupuestaria de la Agencia Nacional de Promoción de la Investigación, el Desarrollo Tecnológico y la Innovación; 2. Fondos gestionados por la Agencia Nacional de Promoción de la Investigación, el Desarrollo Tecnológico y la Innovación; 3. Programas y proyectos del ex Ministerio de Ciencia y Tecnología; 4. Estado de cumplimiento de la Ley N° 27.738 (Plan Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación); 5. Ingresos por patentes, investigaciones y desarrollo de empresas de base tecnológica; 6. Ingresos a la Carrera de Investigador Científico y Tecnológico (CIC) y a la Carrera de Personal de Apoyo (CPA); 7. Informe presupuesto asignado a ciencia y tecnología aprobado en 2022, ejecutado desde 2023, y prorrogado para el ejercicio 2024; 8. Informe presupuesto proyectado y presentado ante el Honorable Congreso de la Nación, para el ejercicio 2025 en materia de financiamiento del sistema científico - tecnológico.





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO EN LO CIVIL, COM. Y CONT. ADM. FEDERAL
DE LA PLATA 2

Secretaria N° 5

Cabe precisar que el punto 3 (Programas y proyectos del ex Ministerio de Ciencia y Tecnología) consta de los siguientes sub-puntos: a) Informe la situación actual y proyección futura, incluyendo no sólo vigencia, sino también estipulaciones presupuestarias, asignación de fondos y asignación de recursos de los siguientes programas y proyectos (conforme lo establece la Ley N° 27.614 cuyo fin es reducir asimetrías regionales y disminuir brechas territoriales del sistema científico tecnológico): a.i) Construir Ciencia; a.ii) Equipar Ciencia; a.iii) Proyectos Federales de Innovación (COFECyT); a.iv) Proyectos Regionales del Consejo Federal de Ciencia, Tecnología e a.v. Innovación (COFECyT); a.v) ImpaCT.AR Ciencia y Tecnología; a.vi) Pampa Azul; a. vii) PoblAr; a. viii) Parques de Producción Social; a.ix) Plan de Fortalecimiento de los Recursos Humanos de Organismos de Ciencia y Tecnología; b) Informe sobre las acciones realizadas para dar cumplimiento a lo dispuesto en el art. 2, 5 y 6 la Ley N° 27.614, en relación con el incremento progresivo, durante el año en curso. Por su parte, el punto 4 [Estado de cumplimiento de la Ley N° 27.738 (Plan Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación)]: tiene como sub-ítems los siguientes: a) Informe las acciones realizadas por el Poder Ejecutivo para cumplir con esta ley; y b) Especifique los avances en la ejecución del Plan Operativo, incluyendo la definición de financiamiento y niveles de inversión para cada una de las líneas contempladas (agendas territoriales, desafíos, etc.) desde noviembre de 2023 a la fecha.

La actora sostuvo que ninguno de los requerimientos de información consignados en ambos puntos (3 y 4), con sus desagregados, han sido satisfechos. En el escrito de demanda dijo que, después de haber hecho uso de la prórroga por 15 días hábiles, autorizada por el artículo 11 de la Ley 27.275, el 22/01/2025, la responsable de acceso a la información pública de la Jefatura de Gabinete de Ministros envió por correo electrónico a la solicitante una nota (NO-2025-07716226-APN-JGM) por la cual le comunicaba la remisión de la información suministrada por las diversas áreas consultadas. Y agregó que de la nota NO-2025-07711123-APN-SSCYT#JGM, firmada digitalmente por Paula Nahirñak, Subsecretaria de Ciencia y Tecnología Jefatura de Gabinete de Ministros, surge que la información requerida no fue satisfecha.

Aseguró que, en relación al punto 3 (a) [*Programas y proyectos del ex Ministerio de Ciencia y Tecnología - a) Informe la situación actual y proyección futura, incluyendo no sólo vigencia, sino también estipulaciones presupuestarias, asignación de fondos y asignación de recursos de los siguientes programas y proyectos (conforme lo establece la Ley N° 27.614 cuyo fin es reducir asimetrías regionales y disminuir brechas territoriales del sistema científico tecnológico)*], la respuesta fue consignar que la Resolución 10/2025 de la Jefatura de Gabinete de Ministros facultó a



la Secretaría de Innovación, Ciencia y Tecnología a dar de baja programas sobre los que se resuelva su no continuidad, así como a finalizar los convenios suscriptos bajo los Programas sobre los cuales se decida su no continuidad, o de renegociar los convenios suscriptos en ese marco.

Que respecto del punto 3 (a.ix), [*Plan de Fortalecimiento de los Recursos Humanos de Organismos de Ciencia y Tecnología*] contestó que dicho “plan se desarrolló en respuesta a las décadas de congelamiento y envejecimiento de las plantas estables de personal de los organismos nacionales de ciencia y tecnología integrantes del CICYT (excepto CONICET y Universidades), y a la necesidad de dichas instituciones de incorporar personal altamente calificado para el desarrollo de actividades de alta especialización”, a lo que agregó la remisión al siguiente sitio web (<https://www.argentina.gob.ar/ciencia/planrhcyt>).

Mencionó que, respecto del punto 3 (b) [*Informe sobre las acciones realizadas para dar cumplimiento a lo dispuesto en el art. 2, 5 y 6 la Ley N° 27.614, en relación con el incremento progresivo, durante el año en curso*] la demandada consignó que el artículo 7 de la Ley 27.614, faculta al Jefe de Gabinete de Ministros a efectuar las modificaciones presupuestarias necesarias con el fin de dar cumplimiento a sus objetivos, aclarando que, la Administración Pública Nacional (APN) no cuenta con una Ley de Presupuesto sancionada para el año en curso, sino que, y en base a lo dispuesto por el Decreto 88/2023, cuenta con el presupuesto 2023 prorrogado, atento a la situación de crisis financiera que hoy vive nuestro país.

Por último, dijo que en relación al punto 4 [*Estado de cumplimiento de la Ley N° 27.738 (Plan Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación)*], la respuesta fue el reenvío al siguiente sitio web: (<https://www.presupuestoabierto.gob.ar/sici/>).

Cabe consignar que, del examen de la documental aportada por la accionada (pág. 92/94) se observa que lo descripto por la actora, respecto de las contestaciones de los puntos 3 y 4, se corresponde con dichos documentos.

En base a lo expuesto, la actora sostuvo que nada se informó respecto a los programas: Construir Ciencia; Equipar Ciencia; ImpaCT.AR Ciencia y Tecnología; Pampa Azul; PoblAr; Parques de Producción Social, así como sobre los Proyectos Federales de Innovación (COFECyT) y los Proyectos Regionales del Consejo Federal de Ciencia, Tecnología e a.v. Innovación (COFECyT) (punto 3.a.i a ix). Que tampoco se informó respecto a las acciones tendientes a cumplir con lo dispuesto en los arts. 2, 5 y 6 de la Ley N° 27.614 durante el año en curso, ya que la respuesta sólo hace referencia a las facultades que esa ley otorga al Jefe de Gabinete de Ministros (art.7)





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO EN LO CIVIL, COM. Y CONT. ADM. FEDERAL
DE LA PLATA 2

Secretaria N° 5

(punto 3.b). Que asimismo no produjo información sobre las acciones realizadas por el Ejecutivo para cumplir con la Ley, ni especificó los avances en la ejecución del Plan Operativo, que incluyan definiciones vinculadas al financiamiento y los niveles de inversión para cada una de las líneas contempladas en las agendas territoriales desde noviembre del 2023 a la fecha, puesto que su respuesta se limitó al reenvío, mediante un link, a un sitio web cuyo contenido—sostuvo la actora— no informa lo requerido (punto 4.a y b).

.IV. Que, frente a lo expuesto por la parte actora en el escrito inicial, la demandada al contestar el informe circunstanciado sólo afirmó haber brindado la información pública con la que contaba, sin reserva, obrando de buena fe y en el entendimiento de que con ello se satisfacía la solicitud de averiguación efectuada. No obstante, nada dijo en particular sobre los aspectos que la actora señaló como incompletos. A la vez, de la documental acompañada, no surge que la información consignada en los puntos 3 y 4 haya sido completada en la oportunidad de evacuar el informe circunstanciado.

.V. En tales condiciones, pasemos a considerar los puntos en debate.

En primer lugar veamos lo relacionado con el punto 3 a.i) a 3 a.viii). Sobre las contestaciones a dichos puntos ha de estimarse que, comunicar que la Resolución 10/2025 de la Jefatura de Gabinete de Ministros otorga facultades a la Secretaría de Innovación, Ciencia y Tecnología para dar de baja a programas, para finalizar convenios suscriptos bajo los Programas que no se continúen, o bien para renegociar convenios, no constituye una respuesta cuyo contenido se vincule al pedido de información realizado, el que versaba sobre lo siguiente: información acerca de la situación actual y proyección futura, incluyendo no sólo vigencia, sino también estipulaciones presupuestarias, asignación de fondos y asignación de recursos de los siguientes programas y proyectos (conforme lo establece la Ley N° 27.614 cuyo fin es reducir asimetrías regionales y disminuir brechas territoriales del sistema científico tecnológico): a.i) Construir Ciencia; a.ii) Equipar Ciencia; a.iii) Proyectos Federales de Innovación (COFECyT); a.iv) Proyectos Regionales del Consejo Federal de Ciencia, Tecnología e a.v. Innovación (COFECyT); a.v) ImpaCT.AR Ciencia y Tecnología; a.vi) Pampa Azul; a. vii) PoblAR; a. viii) Parques de Producción Social.

Cabe agregar a lo expuesto que, del examen del sitio web sobre “presupuesto abierto” al que la demandada reenvió como contestación del punto 4 de la solicitud de



información, surge información acerca de que, durante el año 2025, la suma presupuestada en concepto de “Investigaciones en Ciencia y Técnica en el Atlántico Sur: Pampa Azul” es cero (0), y por lo tanto también es cero (0) el monto ejecutado, sin que se ofrezcan otros datos sobre el conjunto de lo solicitado. Sobre el particular, cabe reparar en que la actora no ha hecho mención a que esa información se vincule con su solicitud volcada en el punto 3 a.vi). No obstante, ha de expresarse que, aun cuando esa información se relacione con dicho punto, en tal hipótesis y a la luz de la amplitud del pedido de información formulado, también se observa que el aporte de ella no podría ponderarse sino como una respuesta incompleta del requerimiento particular realizado en el citado punto 3 a.vi).

.VI. En lo que respecta a lo pedido en el punto 3 a.ix), estimo que no cabe considerar como cumplimiento del deber de aportar la información pública requerida –por razones análogas a las expuestas anteriormente- el hecho de que la respuesta a la solicitud de información sobre la situación actual y proyección futura, que incluya no sólo la vigencia, sino también estipulaciones presupuestarias, asignación de fondos y asignación de recursos del Plan de Fortalecimiento de los Recursos Humanos de Organismos de Ciencia y Tecnología, haya sido la siguiente: dicho “plan se desarrolló en respuesta a las décadas de congelamiento y envejecimiento de las plantas estables de personal de los organismos nacionales de ciencia y tecnología integrantes del CICYT (excepto CONICET y Universidades), y a la necesidad de dichas instituciones de incorporar personal altamente calificado para el desarrollo de actividades de alta especialización”.

Tampoco luce como un aporte de información sobre lo requerido el reenvío que la demandada hizo a siguiente sitio web: <https://www.argentina.gob.ar/ciencia/planrhcyt>

En efecto, de la consulta a dicho sitio, se observa que al ingresar a él se abre una página web que se refiere al “Plan de Fortalecimiento de los Recursos Humanos de Organismos de Ciencia y Tecnología”. Puede verse que la respectiva página oficial posee varias secciones a las que el usuario puede acceder. Así, se encuentra disponible un vínculo directo a la página del Consejo Interinstitucional de Ciencia y Tecnología, también se ofrecen al usuario consultas a las preguntas frecuentes y a normativa de interés, y se le ofrece la posibilidad de suscribirse para recibir novedades por correo electrónico. También puede accederse a un video institucional disponible en la plataforma de “Youtube”, en el cual se explican las cuestiones relevantes del plan. Luego, en lo que hace al acceso a la información de utilidad, la página referida posee





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO EN LO CIVIL, COM. Y CONT. ADM. FEDERAL
DE LA PLATA 2

Secretaria N° 5

enlaces para los siguientes tópicos: “el plan”, “cargos a concursar”, “Organismos de C y T”, “SIGEVA- CICYT” y “cómo concursar”. Clickeado el primero de los tópicos mencionados se despliega una nueva página donde se brinda información acerca del plan, su propósito y objetivos y, luego, permite la consulta de normativa que le es aplicable [Resolución 161/2022 (normativa sobre concursos), decisiones administrativas 970 y 973, ambas del año 2021 (por las que se aprueba el “Plan Integral para el Fortalecimiento de los Recursos Humanos de los Organismos que integran al Consejo Interinstitucional de Ciencia y Tecnología (CICYT) pertenecientes a la Administración Pública Nacional) más dos documentos elaborados en el año 2021: Anexo I (Plan Integral para el Fortalecimiento de los Recursos Humanos de los Organismos que integran al Consejo Interinstitucional de Ciencia y Tecnología pertenecientes a la Administración Pública Nacional) y Anexo II (IF-2021-90087585 -APN-SGYEP#JGM: que se refiere a la cantidad de cargos y horas cátedra del personal correspondiente a distintas reparticiones y ministerios de la Administración Central, todo ello como parte de un informe del año 2021).

Además, bajo el enlace de “cargos a concursar” puede accederse a un buscador de todos aquellos puestos abiertos a concurso en diversos organismos, con la concreta información de fechas de inicio y cierre de las correspondientes inscripciones. También es posible, al cliquear “Organismos de C y T”, acceder a las páginas oficiales de los numerosos institutos y servicios que forman parte del Consejo (Administración de Parques Nacionales, Comisión Nacional de Energía Atómica, Servicio Geológico Minero Argentino, Instituto de Geografía Nacional, Banco Nacional de Datos Genéticos, etc.) como así también al sitio oficial de SIGEVA. Por último, de una consulta al enlace disponible bajo el rótulo “¿Cómo concursar?” el usuario posee acceso a tutoriales, a información acerca de la documentación que le será requerida, a diversos formularios como así también a explicaciones acerca de cómo concretar la migración de datos de otras plataformas.

De lo expuesto cabe concluir que la mera referencia que hizo la demandada al citado sitio web, sin ninguna otra especificación, no cumple con la obligación a su cargo de aportar la información que le fue solicitada acerca de la situación actual y proyección futura, incluyendo no sólo vigencia, sino también estipulaciones presupuestarias, asignación de fondos y asignación de recursos del Plan de Fortalecimiento de los Recursos Humanos de Organismos de Ciencia y Tecnología.

.VII. En lo que concierne a la respuesta brindada por la Administración al pedido de que se informe sobre las acciones realizadas para dar cumplimiento a lo



dispuesto en los arts. 2, 5 y 6 la Ley N° 27.614, en relación con el incremento progresivo del financiamiento durante el año en curso (punto 3 b), se observa que dicha respuesta no se corresponde con la petición realizada por la parte actora.

En efecto, el artículo 2° de la citada norma dispone “establecer el incremento progresivo y sostenido del presupuesto nacional destinado a la función ciencia y técnica, por su capacidad estratégica para el desarrollo económico, social y ambiental”, el artículo 5° prescribe que “a fin de dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 2°, el presupuesto destinado a la función ciencia y técnica se incrementará progresivamente hasta alcanzar, en el año 2032, como mínimo, una participación del uno por ciento (1%) del Producto Bruto Interno (PBI) de cada año”, y el artículo 6° dispone que “a fin de dar cumplimiento a los objetivos establecidos en el artículo 3° y garantizar el incremento progresivo y sostenido de los recursos destinados a fortalecer el Sistema de Ciencia, Tecnología e Innovación, al momento de elaborar el presupuesto nacional, la inversión en la función ciencia y técnica crecerá anualmente de acuerdo a los porcentajes mínimos que se consignan en la siguiente tabla: 2021: 0,28; 2022: 0,31; 2023: 0,34; 2024: 0,39; 2025: 0,45; 2026: 0,52; 2027: 0,59; 2028: 0,68; 2029: 0,78; 2030:0,90; 2031: 0,95; 2032: 1. Finalmente el artículo 7° de la ley dispone que “La asignación de recursos para la función ciencia y técnica del presupuesto nacional nunca será inferior, en términos absolutos, a la del presupuesto del año anterior. En los ejercicios fiscales en los que la aplicación del porcentual del Producto Bruto Interno (PBI) previsto en el artículo 6° diera por resultado un monto menor o igual al del año anterior, facúltase al Jefe de Gabinete de Ministros a efectuar las modificaciones presupuestarias necesarias con el fin de dar cumplimiento a los objetivos de la presente ley”.

En tales condiciones, la sola mención de la facultad otorgada al Jefe de Gabinete de Ministros por el art. 7 de la ley y a la prórroga del presupuesto nacional dispuesta por el Decreto 88/2023, no lucen como respuestas adecuadas a la solicitud de información precisada en el punto 3 b).

.VIII. Finalmente, observemos lo relativo al pedido de la información indicada en el punto 4 del requerimiento de la actora referido al estado de cumplimiento de la Ley N° 27.738 (Plan Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación), que tiene como sub-ítems los siguientes: a) “Informe las acciones realizadas por el Poder Ejecutivo para cumplir con esta ley”; y b) “Especifique los avances en la ejecución del Plan





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO EN LO CIVIL, COM. Y CONT. ADM. FEDERAL
DE LA PLATA 2

Secretaria N° 5

Operativo, incluyendo la definición de financiamiento y niveles de inversión para cada una de las líneas contempladas (agendas territoriales, desafíos, etc.) desde noviembre de 2023 a la fecha”.

Acerca de ello, la demandada respondió del siguiente modo: “*Toda la información relativa a la ejecución presupuestaria puede ser consultada en el siguiente link: <https://www.presupuestoabierto.gob.ar/sici/>” (ver documental acompañada por la demandada, pág. 93), es decir, contestó con el reenvío al referido sitio web de información pública.*

Ahora bien, en primer lugar, de ese sitio web no surgen elementos que indiquen dato alguno sobre “las acciones realizadas por el Poder Ejecutivo para cumplir con esta ley (n° 27.738)”, esto es, lo solicitado en el punto 4 a) del requerimiento de información. En segundo término, en lo que concierne al punto 4 b) “Especifique los avances en la ejecución del Plan Operativo, incluyendo la definición de financiamiento y niveles de inversión para cada una de las líneas contempladas (agendas territoriales, desafíos, etc.) desde noviembre de 2023 a la fecha”, tampoco se advierte que ese sitio web incluya información pertinente sobre lo requerido.

En efecto, dicha página web permite visualizar, en primer lugar, datos referentes al gasto presupuestado para el año en curso y el porcentaje de ejecución de los recursos estimados a dichos fines. A continuación, existen vínculos insertos que permiten consultar secciones tales como “¿Quién gasta?”, “¿A qué destina el gasto?”, “¿De dónde vienen los recursos?”, “¿Para qué se gasta?”, es decir, que existe disponible información pública en torno a gastos por jurisdicción, por finalidad y función, por objeto, por ubicación geográfica, por rubro, por apertura programática y el porcentaje del PBI que representa. También se ofrece más información presupuestaria, mediante la inserción de links a secciones tales como Rendición de cuentas, Ciclo presupuestario y Presupuesto ciudadano. Luego, en las pestañas disponibles en el margen superior de la página web existen opciones para acceder a esta misma información, pero facilitada por buscadores que admiten, a esos fines, la aplicación de filtros de búsqueda y la clasificación pormenorizada de la información que mediante ese hipervínculo se ofrece.

Por ejemplo, si se ingresa en “gastos por jurisdicción” se observa que se abren tres pestañas: una “Gráfico”, otra “Tabla” y una tercera “Presupuestado vs. Ejecutado” y al acceder a la de “Tabla” surgen 100 filas bajo las columnas: Ejercicio; Jurisdicción; Subjurisdicción; Entidad; Presupuestado; Ejecutado; % Ejecutado y Filtrar. De esas



100 filas, la número 65 se refiere al presupuesto de la entidad Consejo Nacional de Investigaciones Científicas y Técnicas (CONICET) y la número 79 indica el presupuesto del organismo: Secretaría de Innovación, Ciencia y Tecnología.

La fila 65 (CONICET) contiene lo siguiente: [Ejercicio] 2025; [Jurisdicción] Jefatura de Gabinete de Ministros; [Subjurisdicción] Jefatura de Gabinete de Ministros; [Entidad] Consejo Nacional de Investigaciones Científicas y Técnicas; [Presupuestado] 507,413.44; [Ejecutado] 223,403.65; [% Ejecutado] 44.03. La última celda, bajo el nombre “Filtrar” permite “Filtrar en Gastos por Finalidad, Función, Gastos por Objeto, Gasto Gastos por Ubicación Geográfica, Gastos por Organismo, Gastos por Programa, Gastos por Clasificador Económico, Gastos por Fuente de Financiamiento Gastos por Carácter. [ver documento gastos por jurisdicción]

La fila 79, por su parte, contiene lo siguiente: [Ejercicio] 2025; [Jurisdicción] Jefatura de Gabinete de Ministros; [Subjurisdicción] Secretaría de Innovación, Ciencia y Tecnología; [Entidad] Secretaría de Innovación, Ciencia y Tecnología; [Presupuestado] 152,051.21; [Ejecutado] 32,515.77; [% Ejecutado] 21.38. También en este caso se permite Filtrar en Gastos por Finalidad, Función, Gastos por Objeto, Gasto Gastos por Ubicación Geográfica, Gastos por Organismo, Gastos por Programa, Gastos por Clasificador Económico, Gastos por Fuente de Financiamiento Gastos por Carácter. [ver documento gastos por jurisdicción].

Luego, al ingresar a los filtros de esas filas y hacerlo por objeto de gasto se despliegan nuevos cuadros y se permite filtrar por organismo y luego por programa,

Si se aplica el filtro de organismo CONICET se abre una lista de opciones de programas con las siguientes alternativas: 1 - Actividades Centrales; 16 - Formación de Recursos Humanos; 18 - Promoción, Investigación, Financiamiento, Innovación y Divulgación en Ciencia y Técnica; 19 - Investigaciones en Ciencia y Técnica en el Atlántico Sur: Pampa Azul; 20 - Desarrollo de Políticas de Vinculación Tecnológica y Social. Así, si se aplica cada uno de dichos filtros a la tabla inicial, se obtienen los cuadros que se agregan como documentos adjuntos.

Lo propio puede hacerse al filtrar por organismo seleccionando a la Secretaría de Innovación, Ciencia y Tecnología, lo cual permite luego filtrar por los siguientes programas: 1 - Actividades Centrales; 24 - Gobierno Abierto y País Digital; 25 - Innovación Administrativa; 29 - Acciones para Potenciar Tecnologías del Estado; 45 - Planeamiento y Políticas en Ciencia Tecnología e Innovación; 46 - Formulación, Coordinación e Implementación de Acciones de Articulación en Ciencia y Tecnología; 47 - Financiamiento de Organismos Internacionales para Desarrollo Científico – Tecnológico; 48 - Federalización de las Políticas en Ciencia, Tecnología e Innovación;





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO EN LO CIVIL, COM. Y CONT. ADM. FEDERAL
DE LA PLATA 2

Secretaria N° 5

58 - Conectividad, Inclusion Digital y Formulación de Políticas de TICs; 9 - Actividades Comunes a los Programas 24 y 25; 94 - Asistencia Financiera a Empresas Publicas.

Filtrando por cada uno de estos programas se obtienen los demás cuadros que obran como documentos adjuntos al presente.

Si observamos el contenido de cada uno de estos cuadros/tablas con información presupuestaria, se puede notar que ninguno de ellos permite apreciar información relativa al estado de cumplimiento de la Ley N° 27.738 (Plan Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación), ya sea que se informe: a) sobre “las acciones realizadas por el Poder Ejecutivo para cumplir con esta ley”; o b) que se “Especifique los avances en la ejecución del Plan Operativo, incluyendo la definición de financiamiento y niveles de inversión para cada una de las líneas contempladas (agendas territoriales, desafíos, etc.) desde noviembre de 2023 a la fecha”. Ello así, puesto que no se observa que el sitio web al que la demandada remite como contestación de lo solicitado contenga una información lo suficientemente desagregada sobre los ítems requeridos por la parte actora que permitan determinar específicamente si los rubros referidos por la demandante se encuentran incluidos y con qué alcance en el presupuesto y su ejecución.

De ahí que no pueda considerarse que la remisión que la demandada hizo al sitio web oficial indicado como respuesta al punto 4) de la solicitud de información, reúna las exigencias necesarias para tener por cumplida la obligación del demandado de permitir a los solicitantes el acceso a la información pública peticionada.

.IX. De lo expuesto se concluye que, a causa de haber aportado información incompleta, se encuentra configurada la denegatoria al pedido de información pública oportunamente efectuado por la parte actora. Ello así, dado que sobre los puntos 3 y 4 de la solicitud de información pública presentada en sede administrativa por la parte actora la demandada no ha aportado información que se vincule con la petición específicamente formulada.

En consecuencia, habiendo incurrido en una vulneración de la obligación de aportar la información pública solicitada, la demanda deberá prosperar de modo tal que habrá de condenarse a la accionada a acompañar, en un plazo que no excederá de 15 días desde notificada de la presente, toda la información pública existente sobre lo requerido por la parte actora en los puntos 3 y 4 de su presentación, esto es:



Punto 3: Programas y proyectos del ex Ministerio de Ciencia y Tecnología: a) Informe la situación actual y proyección futura, incluyendo no sólo vigencia, sino también estipulaciones presupuestarias, asignación de fondos y asignación de recursos de los siguientes programas y proyectos (conforme lo establece la Ley N° 27.614 cuyo fin es reducir asimetrías regionales y disminuir brechas territoriales del sistema científico tecnológico): a.i) Construir Ciencia; a.ii) Equipar Ciencia; a.iii) Proyectos Federales de Innovación (COFECyT); a.iv) Proyectos Regionales del Consejo Federal de Ciencia, Tecnología e a.v. Innovación (COFECyT); a.v) ImpaCT.AR Ciencia y Tecnología; a.vi) Pampa Azul; a. vii) PoblAR; a. viii) Parques de Producción Social; a.ix) Plan de Fortalecimiento de los Recursos Humanos de Organismos de Ciencia y Tecnología; b) Informe sobre las acciones realizadas para dar cumplimiento a lo dispuesto en el art. 2, 5 y 6 la Ley N° 27.614, en relación con el incremento progresivo, durante el año en curso.

Punto 4: Estado de cumplimiento de la Ley N° 27.738 (Plan Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación): a) Informe las acciones realizadas por el Poder Ejecutivo para cumplir con esta ley; y b) Especifique los avances en la ejecución del Plan Operativo, incluyendo la definición de financiamiento y niveles de inversión para cada una de las líneas contempladas (agendas territoriales, desafíos, etc.) desde noviembre de 2023 a la fecha.

Por ello,

FALLO:

.1) Haciendo lugar a la demanda promovida por Martín Rumbo, Valeria Levi, Jorge Raúl Geffner, Adali Pecci, Analía Silvina Trevani, y Romina Gamberale, contra el Estado Nacional (Secretaría de Innovación, Ciencia y Tecnología de la Jefatura de Gabinete de Ministros de la Nación) por la denegación de la información pública solicitada en los puntos 3 y 4 de su requerimiento. En consecuencia, corresponde condenar a la demandada a acompañar, en un plazo que no excederá de 15 días desde notificada de la presente, toda la información pública existente sobre lo requerido por la parte actora en los puntos 3 y 4 de su presentación supra referidos.

.2) Fijando las costas del proceso a la demandada vencida (art. 68 CPCCN).

.3) Regulando los honorarios profesionales de los Dres. Jerónimo Guerrero Iraola, Mariana A. Katz y Joaquín Benavídez, letrados patrocinantes de la parte actora, en la suma total de 20 UMA -equivalentes a \$ 1.414.180 (Res. SGA N° 936/2025





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO EN LO CIVIL, COM. Y CONT. ADM. FEDERAL
DE LA PLATA 2

Secretaria N° 5

CSJN, arts. 16 incs. b) a g), 48 y cccts. de la Ley 27.423), la cual será distribuida de la siguiente manera: 8 UMAs a favor del Dr. Guerrero Iraola (pesos quinientos sesenta y cinco mil seiscientos setenta y dos), 6 para la Dra. Katz y 6 para el Dr. Benavidez (pesos cuatrocientos veinticuatro mil doscientos cincuenta y cuatro para cada uno de ellos), en virtud de las actuaciones procesales llevadas a cabo por cada uno de ellos. A esas sumas se adicionará el 10% de aporte legal y la alícuota de IVA en caso de corresponder.

Respecto de los honorarios de los letrados de la parte demandada, deberán acreditar no encontrarse alcanzados por las disposiciones del art. 2 de la Ley 27.423.

Protocolícese, notifíquese por cédula electrónica y líbrese oficio a la Caja de Previsión Social para Abogados de la Provincia de Buenos Aires.

ALEJO RAMOS PADILLA
JUEZ DE 1RA. INSTANCIA

